

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

CRIADERO LA GLORIA,
INC.

Recurrido

v.

HACIENDA TULIPANES,
INC.

Peticionario

KLCE202200415

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Caso número:
E AC2016-0358

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, las juezas Santiago Calderón y Álvarez Esnard.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2022.

Mediante recurso de *certiorari* comparece Hacienda Tulipanes, Inc., Florencio Berríos Castrodad, Irma Sara Casillas Santos y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos ("parte peticionaria") y solicita nuestra intervención para que revoquemos la *Resolución* emitida el 8 de noviembre de 2021 y notificada el 10 de noviembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas ("TPI"). En el referido dictamen, el TPI determinó No Ha Lugar la Moción titulada *Moción Informativa sobre Intención Manifiesta de Enmendar de Forma Tácita la Demanda Enmendada y en Solicitud de Levantamiento de Anotación de Rebeldía de Conformidad con Dichas Enmiendas a las Alegaciones*. En virtud del referido dictamen, el TPI mantuvo la anotación de rebeldía en contra de la parte peticionaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se

DENIEGA la expedición de auto de *certiorari*.

-I-

Los hechos que motivan el recurso de epígrafe tienen su origen el 1 de diciembre de 2016, cuando Criadero La Gloria, Inc., Edgardo Vélez Ríos y Claribel Miranda Navarro ("parte recurrida") radicaron una demanda en contra de la parte peticionaria.

Posteriormente, el 8 de marzo de 2017, la parte peticionaria presentó su contestación a la demanda. El 22 de junio de 2017, la parte recurrida notificó la Solicitud de Producción de Documentos, esta se calendarizó para el 13 de julio de 2017. Para la fecha del 31 de agosto de 2017, la parte recurrida radicó *Moción en Auxilio, Solicitando Órdenes e Informativa*, ya que la parte peticionaria no había comparecido a la producción de documentos calendarizada para el 13 de julio de 2017. Además, la parte peticionaria no había contestado la misma.

El 14 de septiembre de 2017, tuvo lugar la vista inicial. El TPI le concedió a la parte peticionaria un término de 5 días para que cumpliera con la producción de documentos que le había sido notificada el 22 de junio de 2017. Sin embargo, como consecuencia del paso del huracán Irma y María el término para cumplir con el requerimiento de la producción de documentos fue suspendido por el Tribunal Supremo.

Posterior a ello, el 11 de diciembre de 2017, la parte recurrida radicó *Urgente Moción Notificando Incumplimiento de los Co-Demandados, en Auxilio y en Solicitud de Órdenes*, ya que aún la parte peticionaria no había cumplido con la producción de documentos.

El 15 de enero de 2018, la parte peticionaria notificó sus respectivas contestaciones a los requerimientos de producción de documentos. El 8 de febrero de 2018 la parte recurrida cursó comunicación extrajudicial al amparo de la Regla 34.1 de

Procedimiento Civil sobre objeciones a las contestaciones producidas. Posteriormente, ante la inacción de la parte peticionaria, el 26 de febrero de 2018, la parte recurrida radicó *Moción en Solicitud de Orden y Sanciones* de conformidad con la Regla 34.1 de Procedimiento Civil.

Por otro lado, el 27 de marzo de 2018, la parte recurrida presentó la Demanda Enmendada. Así las cosas, el TPI emitió una *Orden* el 3 de abril de 2018, notificada el 12 de abril de 2018, mediante la cual señaló vista para el 17 de mayo de 2018 para atender y resolver las controversias sobre descubrimiento de prueba. En la vista del 17 de mayo de 2018, el TPI, adjudicó algunas de las controversias sobre el descubrimiento, ordenó a las representaciones legales depurar los descubrimientos ya notificados; autorizó la demanda enmendada y concedió 20 días para contestarla; instruyó a la parte recurrida a someter por escrito su posición en torno a acumular como partes a las personas naturales.

Posterior a ello, para el 29 de junio de 2018, el TPI le concedió 20 días a la parte peticionaria para que expusiera su posición en torno a la *Urgente Moción Solicitando la Rebeldía*, presentada por la parte recurrida. Para la fecha del 13 de agosto de 2018, notificada el 20 de agosto de 2018, el TPI ordenó la anotación de rebeldía a la parte peticionaria. Asimismo, el 31 de agosto de 2018, notificada el 20 de septiembre de 2018, el TPI ordenó la anotación de rebeldía en contra de la parte peticionaria, la Hacienda Tulipanes, Inc.

La anotación de la Rebeldía fue objeto de otro recurso de *certiorari* presentado ante este Tribunal de Apelaciones. El 17 de junio de 2019, la parte peticionaria presentó un recurso de *certiorari*, caso número KLCE201900807, mediante el cual solicitó la revisión de la negativa del TPI de dejar sin efecto la anotación

de rebeldía. Así las cosas, el 28 de junio de 2019, el Tribunal de Apelaciones dictó una *Resolución* denegando la expedición del auto de *certiorari*.

De otra parte, para el 18 de septiembre de 2019, se celebró vista sobre el estado de los procesos, la parte peticionaria presentó *Solicitud de Relevó de Anotación y Solicitó se Autorizara Descubrimiento de Prueba*. El TPI le concedió la oportunidad a la parte peticionaria para exponer por escrito los argumentos que justifican el relevó de la rebeldía y conceder el descubrimiento de prueba. En respuesta, la parte peticionaria radicó un escrito el 7 de octubre de 2019. Sin embargo, el 19 de diciembre de 2019, notificada el 23 de diciembre de 2019, el TPI dictó una *Resolución* en la que decretó No Ha Lugar la *Solicitud de Relevó y Autorización de Descubrimiento de Prueba* y posteriormente No Ha Lugar la *Solicitud de Reconsideración*.

En desacuerdo con tal determinación, la parte peticionaria presentó ante el Tribunal de Apelaciones, un recurso de *certiorari*, caso número, KLCE202000256. Así las cosas, el 28 de mayo de 2021, el Tribunal de Apelaciones dictó una *Resolución* denegando la expedición del auto de *certiorari*.

Posteriormente, el 15 de julio de 2021, la parte peticionaria presentó ante el Tribunal Supremo, un recurso de *certiorari*, caso número CC2021458. El 23 de septiembre de 2021, el Tribunal Supremo notificó su denegatoria a expedir el recurso de *certiorari*.

Posterior a ello, el 29 de octubre de 2021, la parte peticionaria presentó una moción ante el TPI titulada *Moción Informativa sobre Intención Manifiesta de Enmendar de Forma Tácita la Demanda Enmendada y en Solicitud de Levantamiento de Anotación de Rebeldía de Conformidad con Dicha Enmiendas a las Alegaciones*, mediante esta moción la parte peticionaria le

solicitó al TPI que ante la intención de la parte recurrida de enmendar sus alegaciones para incluir nuevos remedios, deje sin efecto la anotación de rebeldía en su contra para poder controvertir dicha prueba. En respuesta a lo antes señalado, el 8 de noviembre de 2021 y notificado el 10 de noviembre de 2021, el TPI determinó No Ha Lugar la moción presentada por la parte peticionaria. Así las cosas, la parte peticionaria presentó el 24 de noviembre de 2021, una *Solicitud de Reconsideración*. Posteriormente, el 11 de marzo de 2022, notificada el 17 de marzo de 2022, el TPI declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Reconsideración*.

En desacuerdo con tal determinación, el 13 de abril de 2022, la parte peticionaria presentó ante este Tribunal de Apelaciones un recurso de *certiorari*.

Insatisfecha la parte peticionaria presentó un recurso de *certiorari* en el cual le adjudica al TPI el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al negarse a levantar la anotación de rebeldía cuando se ha enmendado la demanda enmendada por las alegaciones y la prueba, sin que la demandada-recurrente se le garantice su debido proceso de ley y una defensa adecuada.

De su parte, el 9 de mayo de 2022, la parte recurrida presentó su escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden*. Además, presentó el 17 de mayo de 2022, un escrito titulado *Moción Aclarando y Cumpliendo Orden de Subsanación*. Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer de la controversia.

-II-

-A-

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir

un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163 (2020); Véase Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 LPRa sec. 3491; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

Este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo. No obstante, dado que el recurso de *certiorari* es discrecional, los tribunales apelativos debemos utilizarlo con cautela, y solo por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4 (1948). En ese sentido, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este tribunal para revisar las órdenes y resoluciones dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. Dicha regla reza del siguiente modo:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari* certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

En virtud de lo anterior, y a los fines de ejercitar prudentemente nuestra facultad revisora, debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias permitidas bajo la precitada regla. Ahora bien, aun cuando el asunto se contemple dentro de las materias revisables bajo el palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos corresponde evaluar si, a la luz de los criterios contenidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención. A tales efectos, la Regla 40 enumera los criterios a considerarse al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional de *certiorari*. La Regla aludida establece lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

No obstante, recordemos que, de ordinario, los tribunales revisores no intervenimos con el manejo de los casos por el TPI, **salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.** (Énfasis nuestro) *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

-III-

Finalmente, luego de evaluar el recurso de epígrafe, a la luz de la totalidad del expediente y examinado el marco jurídico, resolvemos que no se han producido las circunstancias que exigen nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos, al amparo de los criterios que emanan de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. No se ha demostrado que el foro de primera instancia incurriera en un abuso de discreción que amerite ejercer nuestra función revisora.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones